

## Título IX

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LOS  
PROCESADOS (1) (2)

Art. 356. (379) El detenido y el preso tendrán derecho a la libertad provisional en la forma y condiciones previstas en este título. (3)

La prisión preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detención de los inculcados y la prisión preventiva de los reos.

Art. 357. (380) Una vez averiguado que el delito de que se trata no merece pena corporal superior a la de reclusión menor en su grado mínimo, se decretará la libertad del procesado, sin exigirle caución alguna.

Pero éste deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su terminación y presentarse a los actos del procedimiento y a

(1) El artículo único de la Ley N° 17.010, de 7 de Noviembre de 1968, dispone: "La libertad provisional de la persona que haya impedido o tratado de impedir la perpetración de los delitos señalados en los artículos 433 y 436 del Código Penal, cualquiera que haya sido el daño causado al agresor, situación configurada en el inciso final del N° 4 del artículo 10 del referido Código, podrá ser resuelta, aun en forma verbal, por el Juez, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del domicilio y con caución o sin ella. Esta resolución no requerirá del trámite de consulta a la Corte de Apelaciones, ni será necesario cumplir los requisitos del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, cualquiera que sea el daño causado al agresor".

(2) Véase, en el Apéndice del Código de Comercio, el Art. 45 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

(3) Agregado como inciso primero, por el artículo único del Decreto-Ley N° 2.185, de 12 de Abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 6 de Mayo siguiente.

la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado conforme a los artículos 247, 249 y 250.

Art. 358. (381) Si el delito imputado no mereciere pena aflictiva, se otorgará la libertad provisional sin necesidad de caución:

1° Al reo en cuyo favor se pronunciare en primera instancia sentencia de absolución o auto de sobreseimiento, aun cuando la sentencia o auto hayan de ser revisados por tribunal superior; y

2° Al reo condenado en primera instancia a una pena cuyo tiempo se hubiere completado durante la detención y la prisión preventiva.

Art. 359. (382) Se suspenderá el decreto de detención o de prisión preventiva contra una persona sindicada de delito a que la ley no señale pena aflictiva, siempre que ella afiance suficientemente su comparecencia al juicio y a la ejecución de la sentencia que se pronuncie. Y si esa persona da previamente fianza, no se librarán aquellos decretos.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 247 y 357, se concederá, de oficio o a petición de parte, bajo fianza suficiente, la libertad provisional:

1° A los autores de delito a que la ley impone una pena menor que las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en su grado máximo;

2° A los cómplices o a los encubridores de delitos a que la ley señale una pena mayor que las del número precedente, cuando según la ley haya de reducirse la pena a una menor que las designadas en dicho número;

3° A los reos de delito frustrado o de tentativa que se hallen en el caso del número 1°; y

4° A los procesados como autores o cómplices o encubridores de cualquier delito, siempre que, por las circunstancias atenuantes que concurran o por las que resten una vez compensadas ellas con las agravantes del caso, la pena sea menor que las expresadas en el mismo número 1°.

Art. 360. (383) Los reos procesados por delito que merezca pena aflictiva que sean absueltos, o respecto de los cuales se dicte auto de sobreseimiento en primera instancia, serán puestos en libertad, bajo fianza, mientras la causa fuere revisada por el tribunal superior, siempre que el Ministerio Público no se oponga a ello.

También se concederá la excarcelación bajo fianza a los reos que han cumplido la pena que les aplica la sentencia de primera instancia. <sup>(1)</sup>

Art. 361. (384) Si el delito tiene asignada por ley pena aflictiva, el detenido o preso tendrá derecho a que se le conceda la excarcelación, salvo en los casos a que se refiere el artículo 363.

En este caso, la resolución que otorgue la libertad provisional deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda.

Para los efectos de este artículo no se aceptará otra caución que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente. <sup>(2)</sup>

Art. 362. (385) Al acordar la libertad provisional, podrá el juez, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculcado o reo se presente a la secretaría, en los días que le determine, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional, y del pago de la caución.

Art. 363. (386) No se concederá la libertad provisional al detenido o preso, cuando la detención o prisión sea considerada por el juez, en resolución someramente fundada, estrictamente necesaria: a) para las investigaciones del sumario; b) para la seguridad de la persona del ofendido, o c) para la se-

(1) Este inciso fue agregado por el N° 3 del Art. 2° de la Ley N° 11.183, de 10 de Junio de 1953.

(2) El inciso primero fue substituido por el artículo único del Decreto-Ley N° 2.185, de 12 de Abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 6 de Mayo siguiente.

guridad de la sociedad, por haber antecedentes graves de que tratará de eludir la acción de la justicia o continuará su actividad delictiva.

En general, y para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del inciso anterior, el juez tomará en cuenta la sanción legal probable, el número de delitos atribuidos, si ha sido condenado antes por sentencia ejecutoriada, el carácter y gravedad de las infracciones correspondientes y el tiempo transcurrido desde que se cometieron, los antecedentes penales del procesado, si se encontraba en libertad provisional o condicional o gozaba del beneficio de la remisión condicional de la pena al cometer el delito, si tiene pendiente el cumplimiento de una condena anterior, si se ha fugado o intentado evadirse o ha sido declarado rebelde, si carece de residencia y si cabe atribuirle especial peligrosidad al hechor.

Se estimará que la libertad provisional del inculcado o reo constituye un peligro concreto para la seguridad de la sociedad en los siguientes casos:

1° Cuando el delito o alguno de los delitos de que se trata está sancionado por la ley con presidio o reclusión mayores en su grado máximo u otra pena superior;

2° Cuando el preso ha sido condenado a una o más penas que, separadamente o en conjunto, sean superiores a cinco años de presidio o reclusión, a menos que, condenado en la forma antedicha por sentencia de primera instancia, la de segunda le imponga una sanción menor a tres años y 1 día o cualquiera no privativa de libertad;

3° Cuando el inculcado o reo se hubiere fugado o evadido y es nuevamente aprehendido;

4° Cuando la pluralidad o reiteración de delitos, las condenas anteriores y los demás antecedentes conocidos del procesado o detenido revelen habitualidad o profesionalidad en la comisión de hechos delictuosos, y

5° Cuando se trata de los delitos contemplados en el artículo 5° a), 5° b), y 6° letras c), d), e) y g) de la Ley N° 12.927 de Seguridad del Estado; en el artículo 58 del DFL. número 221, de 1931 sobre Navegación Aérea; en el inciso primero del ar-

título 8º de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas; o cuando se trata de los delitos previstos en los artículos 293, 323 a 326; 474 a 476, y 480 del Código Penal, cometidos con el objeto de atentar contra el orden social. <sup>(1)</sup>

En cualquiera de los casos precedentes, el juez podrá conceder la excarcelación por resolución fundada y siempre que existieren motivos muy calificados que así lo determinen.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo a los delitos respecto de los que sea procedente la libertad provisional sin caución. Tampoco se aplicará desde que se dicte sentencia absolutoria o de sobreseimiento en favor del reo, ni cuando se encuentra cumplida la pena impuesta en primera instancia o ésta le sea remitida condicionalmente, ni cuando tenga cumplido un tiempo de privación de libertad igual o superior al mínimo que le correspondería al delito o delitos imputados, según las reglas del concurso real. <sup>(2)</sup>

Art. 364. (387) La libertad provisional se puede pedir y otorgar en cualquier estado del juicio.

La resolución que dicte el juez de la causa y que deniegue la libertad provisional, debe ser siempre someramente fundada.

Cuando el juez de la causa oficie al de otro departamento para la aprehensión de una persona, expresará en el oficio, si puede concederse o no la libertad provisional, con caución o sin ella; y el juez exhortado la otorgará o no en conformidad a esa expresión.

Si otorga la libertad, exigirá a la persona fianza de presentarse al juez de la causa en un plazo breve que fijará. <sup>(3)</sup>

(1) Este número fue agregado por el Art. 4º del Decreto Ley Nº 2.621, de 25 de Abril de 1979, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes.

(2) Substituido por el artículo único del Decreto-Ley Nº 2.185, de 12 de Abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 6 de Mayo siguiente.

(3) Substituido por el artículo único del Decreto-Ley Nº 2.185, de 12 de Abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 6 de Mayo siguiente.

Art. 365. (388) La solicitud sobre libertad provisional será resuelta, a más tardar, veinticuatro horas después de presentada.

Si se ha pedido dictamen al Ministerio Público, éste deberá evacuarlo en el término de veinticuatro horas, y la solicitud se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 366. (389) El auto que decreta o deniegue la libertad provisional y el que fije la cuantía de la fianza, si hubiere lugar a ella, serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa.

Pedida la reconsideración, el juez podrá desecharla de plano.

Si el reo quiere apelar de alguno de los autos expresados en el inciso 1º, deberá deducir el recurso en el acto de la notificación y le será concedido solamente en el efecto devolutivo. El ministro de fe que practique la notificación interrogará al reo sobre si se conforma o apela y de su respuesta pondrá testimonio en la diligencia.

Art. 367. (390) La fianza tiene por objeto asegurar la presentación del inculcado o reo cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecución de la sentencia.

Art. 368. (391) La cuantía de la fianza será determinada por el juez, tomando en consideración la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia. <sup>(1) (2)</sup>

Art. 369. (392) La fianza podrá constituirse por escritura pública o por un acta firmada ante el juez por el procesado y el fiador.

El fiador deberá ser vecino del lugar, tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil, y no encon-

(1) Véase el Art. 163, letra f) del Código Tributario.

(2) Véase la nota (2) al Epígrafe de este Título.

trarse comprendido entre las personas a quienes prohíbe obligarse como fiador el artículo 2342 del mismo Código.

Art. 370. (393) Una misma persona no podrá estar obligada por más de dos fianzas a la vez, a menos que se trate de reos de un mismo proceso.

Art. 371. (394) Podrá substituirse la fianza por un depósito de dinero, prenda de efectos públicos o hipoteca suficiente.

Art. 372. (395) El procesado y el fiador deberán designar casa para el efecto de las notificaciones y citaciones que ocurrieren y que sea menester hacerles personalmente, aun cuando hayan constituido apoderado.

Las notificaciones que se hagan al procesado o a su procurador, deberán ser hechas también al fiador cuando se relacionen con la obligación de éste.

El procesado y su fiador darán aviso de todo cambio de morada al secretario de la causa, quien dejará de ello testimonio en el proceso.

Art. 373. (396) Si el procesado mandado citar por el juez y notificado personalmente en el domicilio que tuviere señalado, o por cédula si no se le encontrare allí, no compareciere en el término que se le fijare, mandará el juez que se notifique a su fiador para que lo presente en el plazo de cinco días.

Este plazo podrá ampliarse a solicitud del fiador siempre que hubiere motivo fundado.

Se notificará al fiador en el domicilio que hubiere señalado, o por cédula si no fuere encontrado en él. No compareciendo el procesado en el término de los cinco días o en el que se fijare, se procederá a hacer efectiva la fianza, para lo cual dictará el juez el auto respectivo, que quedará ejecutoriado sin necesidad de más trámite.

Art. 374. (397) Si el procesado hubiere constituido prenda o hipoteca para su libertad provisional y no compareciere a la

primera citación, se le hará una segunda para que se presente al juzgado dentro del quinto día.

Si no compareciere en este plazo, el juez ordenará vender la prenda por un corredor de comercio o embargar la finca hipotecada. Sin perjuicio, el juez dictará las órdenes convenientes para la aprehensión del reo.

Art. 375. (398) El procedimiento ejecutivo se seguirá de oficio y sin dilación alguna, en cuaderno separado y conforme a las reglas del título siguiente, hasta enterar en alguna institución bancaria a la orden de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, o en dinero en la secretaría del juzgado, la suma a que ascienda la cuantía de la fianza, depósito, hipoteca o prenda mandados constituir.

Art. 376. (399) Si el reo compareciere o fuere aprehendido dentro del mes siguiente a la fecha en que se deposite en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la suma a que asciende la cuantía de la fianza, depósito, prenda o hipoteca constituidos, se adjudicará a la expresada institución la cuarta parte de dicha suma y se devolverá al fiador o al reo, según corresponda, la cantidad restante.

De otro modo, será adjudicada a la Caja la totalidad de dicha suma.

En caso de imposibilidad para comparecer, debidamente justificada durante el incidente de adjudicación, será devuelta toda la suma al fiador o al reo, según corresponda. <sup>(1)</sup>

Art. 377. (400) Podrá el juez poner término a la libertad provisional en los casos establecidos en el número 2º del inciso tercero del artículo 363 y, en general, siempre que tuviere mo-

(1) El Art. 15, letra c), del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dice: "Se incrementarán los fondos de la Caja con los siguientes arbitrios: c) Con las sumas que sean obligados a pagar los fiadores de reos en libertad provisional".

tivos para temer que el procesado se fugue o cuando nuevas investigaciones modifiquen la condición legal del mismo procesado. <sup>(1)</sup>

Art. 378. (401) Terminará la responsabilidad del fiador y quedará de hecho cancelada la fianza:

1º Cuando el fiador lo pidiere, presentando al procesado;

2º Cuando éste fuere reducido a prisión;

3º Cuando el fiador denunciare que el procesado intenta fugarse, siempre que la denuncia se hiciera con la oportunidad necesaria para que pueda llevarse a efecto la aprehensión;

4º Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento o de absolución, o cuando, siendo ésta condenatoria, se presentare el reo a cumplir su condena; y

5º Cuando falleciere el procesado, estando pendiente la causa.

Art. 379. (402) Verificada la adjudicación del todo o parte de la fianza, en conformidad al artículo 376, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución a título de pago indebido; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnización que corresponda, del procesado o de sus causa-habientes, en conformidad a las reglas legales.

## Título X

### DEL EMBARGO DE BIENES Y DE LAS GARANTIAS PARA ASEGURAR LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DEL REO

Art. 380. (403) Declarado reo el inculpado que tenga bienes, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrir las res-

(1) Substituido por el artículo único del Decreto-Ley N° 2.185, de 12 de Abril de 1978, publicado en el Diario Oficial de 6 de Mayo siguiente.

ponsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo.

Si la detención termina por sobreseimiento, se levantará el embargo decretado. En caso contrario, el juez decretará que el embargo dure hasta la terminación de la causa.

Si el inculpado no fuere persona de conocida solvencia podrá decretarse el embargo provisional de sus bienes desde que aparezcan en su contra indicios de culpabilidad que basten para ordenar su detención.

Art. 381. (404) Para fijar esa cantidad, el juez no tomará en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito, sino cuando ellas cedan en favor del Fisco.

Podrá también considerarlas a petición fundada de parte.

Art. 382. (405) Con el mandamiento despachado por el juez se requerirá al procesado para que señale los bienes en que se efectúe el embargo.

Si el ministro de fe no encontrare al reo, hará el requerimiento al mandatario, a la mujer, a los hijos, al sirviente o a la persona que encuentre en la habitación de aquél, en el orden aquí expresado.

Art. 383. (406) No señalando bienes el procesado o, en su defecto, las personas indicadas en el artículo precedente, o si los señalados no bastan, el ministro de fe que practique la diligencia trará embargo sobre aquellos que parecieren pertenecer a dicho procesado, prefiriendo los que éste o las personas de su familia señalaren.

Art. 384. (407) El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de una mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trará en los de la sociedad conyugal.

Art. 385. (408) Si los bienes embargados consistieren en dinero efectivo, efectos públicos, créditos realizables en el acto, alhajas de oro, plata o pedrería, se depositarán en un banco